

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 28-2021-00177-00
Proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Sildana Vargas Bermejo y otros
Demandado: Codensa S.A. EPS – hoy Enel Colombia
Llamado en Garantía: Axa Colpatria Seguros S.A.
Providencia: Sentencia

El juzgado procede a dictar sentencia en el proceso verbal iniciado por Sildana Vargas Bermejo, José Melquisedec Viasus, Luis Alberto Vargas, Ledy Mayerly González Vargas a nombre propio y en representación de sus hijos menores Michel Daniela y Samuel Jerónimo Mejía González, Raúl Alexander González Vargas y Yady Xiomara González Vargas en su propio nombre y representación de sus hijos mejores Joseph Duván y Brayhan Esteban Moreno González, y como demandantes en la demanda acumulada Sergio Nicolás Mejía González, Christian Felipe González Vargas, Julián David Mejía González, Blanca Lilia Vargas Bermejo, todos en contra de Codensa S.A. EPS – hoy Enel Colombia, y como llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la parte demandante solicitó declarar que Codensa S.A. ESP es civilmente responsable de todos los perjuicios patrimoniales de orden material, moral y fisiológico o a la salud, estéticos o corporales derivados de las lesiones personales sufridas por Sildana Vargas Bermejo ocurridas el 16 de enero de 2020, por causa de electrocución por descarga eléctrica.

En consecuencia, que se condene a Codensa S.A. ESP (i) a pagar los daños materiales, morales, fisiológicos y estéticos que relaciona en el escrito de demanda, (ii) al pago de intereses legales sobre las sumas de dinero reclamadas, liquidados desde el 16 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago (iii) se realice la indexación de las sumas de dinero reclamadas, a partir del 16 de enero de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago y (iv) el pago de costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de sus pretensiones, manifestaron que:

El 16 de enero de 2020 Sildana Vargas Bermejo, quien para la fecha de los hechos tenía 65 años, procedió a limpiar los vidrios de la ventana del cuarto piso de su casa ubicada en la Avenida Tintal Carrera 91 No. 69 A Sur – 17 de la ciudad de Bogotá. Cuando realizaba la limpieza, empleando un elemento metálico, recibió una fuerte descarga eléctrica de la línea de tensión que pasa al frente del cuarto piso de la vivienda, la cual estaba situada a una distancia inferior a la permitida por las normas mínimas de seguridad.

Fue trasladada al Hospital Simón Bolívar, donde permaneció internada debido a su grave estado de salud producto de la descarga eléctrica, siendo diagnosticada con quemadura grave de tercer grado del 20% SCQ en tronco y miembros superiores, presentando síndrome compartimental y extremidad en riesgo. Como consecuencia de ello, le fueron amputados sus miembros derecho brazo desde el hombro y pierna desde su rodilla, presentando además una pérdida de movilidad de los dedos de su mano izquierda, lo que le dejó una incapacidad total.

Los postes de propiedad de Codensa S.A. ESP sobre los cuales se tiene el trazado de la línea media de tensión que pasa por la Carrera 91 No. 69B Sur, fueron instalados con posterioridad al 20 de septiembre de 1998, de manera ilegal, sin señalización relativa al peligro existente dada su cercanía y ubicados a una distancia inferior a la permitida por los reglamentos técnicos fijados para tal fin.

Por lo anterior, la víctima y su núcleo familiar han padecido tristeza, depresión, frustración y angustia, entre otras afecciones, al ver disminuidas las condiciones físicas de la víctima, quien luego de lo ocurrido se moviliza a través de una silla de ruedas, y depende de la ayuda de terceros para realizar sus actividades.

Finalmente indicó que la demandante Sildana Vargas Bermejo se desempeñaba como vendedora de muebles que fabricaba su compañero José Melquisedec Viasus, actividad que desarrollaba en el primer piso de su vivienda, percibiendo mensualmente la suma aproximada de \$900.000, los cuales destinaba a sufragar sus gastos personales y el sostenimiento de su hogar.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida el 4 de agosto de 2021.
2. Con auto del 1 de octubre de 2021, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Codensa S.A. ESP, y se agregó al expediente la contestación de la demanda presentada, mediante la cual formuló llamamiento en garantía, objetó el juramento estimatorio y formuló las excepciones de mérito denominadas *“inexistencia de la obligación de reparar por rompimiento del nexo causal entre la actividad de distribución y comercialización que ejerce*

Codensa S.A. ESP y el daño”, “hecho exclusivo de la víctima” y “hecho de un tercero”.

3. Mediante auto del 25 marzo 2022, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Codensa S.A. ESP a Axa Colpatria Seguros S.A., y con auto del 29 de julio de 2022 se tuvo notificada por conducta concluyente, advirtiéndose que contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito denominadas *“hecho de la víctima”, “inexistencia de hecho dañino por parte de Enel Codensa S.A. EPS”, “inexistencia de prueba del nexo causal”, “reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”, “improcedencia de reconocimiento de lucro cesante”, “improcedencia de reconocimiento y falta de prueba del daño emergente”, “improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante de los daños morales”, “improcedencia y tasación exorbitante del daño a la vida en relación” y “improcedencia de reconocimiento del daño estético o corporal”.*

Asimismo, formuló excepciones frente al llamamiento en garantía denominadas *“falta de cobertura temporal de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 8001481962”, “no existe obligación indemnizatoria a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A. toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual 8001481962”, “falta de cobertura material de los perjuicios extrapatrimoniales en las pólizas de seguro 8001481962”, “el daño moral y el lucro cesante representan riesgos expresamente excluidos de la cobertura de la póliza 8001481962”, “carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”, “en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza 8001481962” y “deducible pactado en la póliza 8001481962”.*

4. A través de auto del 25 de marzo de 2022, se admitió la demanda acumulada instaurada por Sergio Nicolás Mejía González, Christian Felipe González Vargas, Julián David Mejía González, Blanca Lilia Vargas Bermejo, en contra de Codensa S.A. ESP.

5. Con auto de 29 de julio de 2022, se tuvo por contestada la demanda acumulada por parte de Codensa S.A. ESP quien formuló las excepciones de mérito denominadas *“inexistencia de la obligación de reparar por rompimiento del nexo causal entre la actividad de distribución y comercialización que ejerce Codensa S.A. ESP y el daño”, “hecho exclusivo de la víctima” y “hecho de un tercero”, objetó al juramento estimatorio y formuló llamamiento de la demanda acumulada.*

6. Con auto del 29 de julio de 2022 se admitió el llamamiento en garantía realizado por Codensa S.A. ESP en la demanda acumulada, a Axa Colpatria Seguros S.A., teniéndola notificada por conducta concluyente.

7. Axa Colpatria Seguros S.A. contestó el llamamiento en garantía presentado en la demanda acumulada, y formuló las excepciones de mérito denominadas *“hecho de la víctima”*, *“inexistencia de hecho dañino por parte de Enel Codensa S.A. EPS”*, *“inexistencia de prueba del nexo causal”*, *“reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”*, *“improcedencia de reconocimiento de lucro cesante”*, *“improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante de los daños morales”*.

8. Surtidas las etapas procesales respectivas, le corresponde al despacho dictar la sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales, y no se materializan causales de nulidad de la actuación, por ende, debe proferirse la sentencia que dirima la controversia.

2. De cara a la legitimación en la causa por activa, se encuentra que la demandante Sildana Vargas Bermejo la ostenta, comoquiera que acreditó ser quien presentó las lesiones al respecto de las cuales versa el proceso de la referencia, pues obra en el expediente su respectiva historia clínica. Asimismo, se acreditó que es copropietaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 050-40122045, en el que ocurrieron los hechos, adosando el respectivo certificado de tradición y libertad.

De otra parte, los demandantes Ledy Mayerly González Vargas, Yady Xiomara González Vargas y Raúl Alexander González Vargas, quienes demostraron su parentesco con la demandante Sildana Vargas Bermejo, aportando los respectivos Registros Civiles de Nacimiento en los que se evidencia que son hijos de ésta.

Los demandantes Michel Daniela Mejía González, Samuel Jerónimo Mejía González, representados por su madre, Julián David Mejía González y Sergio Nicolás Mejía González todos quienes acreditaron ser hijos de Ledy Mayerly González Vargas, aportando los respectivos Registros Civiles de Nacimiento.

Igualmente, los demandantes Joseph Duván Moreno González, Brayhan Esteban Moreno González representados por su madre, y Christian Felipe González Vargas, todos quienes acreditaron ser hijos de Yady Xiomara González Vargas, aportando los respectivos Registros Civiles de Nacimiento.

Así mismo José Melquisedec Viasus, con quien la demandante Sildana Vargas Bermejo convive y sostiene una relación marital. Debe enfatizarse que la relación entre estos, fue acreditada con los

testimonios de José Melquisedec Viasus¹ y Sildana Vargas Bermejo², cuyas declaraciones resultan convincentes y concuerdan en relatar que el vínculo marital se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos, existiendo además una relación de apego entre la pareja que se proyectó en el plano patrimonial, pues se sostuvo que los ingresos percibidos por Sildana Vargas Bermejo provenían de la actividad económica que conjuntamente desarrollaba con José Melquisedec Viasus.

Aunado a lo anterior, quedó registrado en el dictamen pericial adosado por la parte demandada, que José Melquisedec Viasus convive con Sildana Vargas Bermejo, refiriendo ambos ser esposos y vivir en comunidad.

Al respecto se resalta que la Corte Suprema de Justicia ha entendido que, en este tipo de disputas, no es proporcionado supeditar la demostración del estado civil a una tarifa legal, ni exigir la previa constitución documental de unión marital de hecho, pues basta demostrar la convivencia a través del elenco de pruebas previsto en las normas procesales.

Al respecto, sostuvo que los testimonios deben ponderarse como, *“(...) versiones que si bien no tendrían la virtualidad de probar el estado civil de compañera permanente de la actora, pues para ello el legislador contempló otro tipo de probanzas, sí llevan a una convicción razonable de la convivencia entre los involucrados, pese a que no se haya acreditado su reconocimiento por los medios contemplados en la normatividad vigente, lo que la facultaba para pedir el resarcimiento de los daños por ella padecidos y cuya causación se imputó a los demandados.”* (STC9791 de 2018).

De ahí que puedan incoar la acción de responsabilidad extracontractual, con miras a obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por Sildana Vargas Bermejo.

De otra parte, no puede tenerse por acreditada la legitimación en la causa por activa de los señores Blanca Lilia Vargas Bermejo y Luis Alberto Vargas, éste último fallecido.

Ello por cuanto, si bien es cierto se aportó en Registro Civil de Nacimiento de Blanca Lilia Vargas Bermejo, no obra en el expediente el mismo registro respecto de la demandante Sildana Vargas Bermejo, por lo que no puede verificarse si, en efecto, tienen los mismos padres, ni que Luis Alberto Vargas registre como su progenitor.

¹ Como consta en registro de audio y video obrante en el expediente. Archivo denominado 007.11001310302820210017700_R110013103028CSJVirtual_01_20240201_100000_V 02_01_2024 06_10 PM UTC Minuto 29:15

² Como consta en registro de audio y video obrante en el expediente. Archivo denominado 007.11001310302820210017700_R110013103028CSJVirtual_01_20240201_100000 minuto 11:05

Téngase en cuenta que, pese a que obra en el expediente una solicitud elevada a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Macanal - Boyacá mediante la que Luis Alberto Vargas solicitó se expidiera copia del Registro Civil de Nacimiento, tal registro no fue aportado, no siendo suficiente la solicitud de la expedición para acreditar el parentesco en que se fundamentan sus pretensiones.

Al respecto, es necesario resaltar que, tratándose de perjuicios morales, cuando se invoca la acción *iure proprio* la Corte Suprema de Justicia ha sido estricta al limitar el derecho de reclamarlos únicamente para las personas con un cercano vínculo familiar con la víctima ya que *“como el reconocimiento indeterminado de este derecho, podría dar lugar a una ilimitada multiplicidad de acciones de resarcimiento, la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario reservar ese derecho a aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima del accidente, se hallan en situaciones que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo. Obvio es que, derivándose fundamentalmente este derecho de las relaciones de familia, el demandante del resarcimiento de daños morales solo ha de legitimarse en causa mediante la demostración de tales relaciones con las respectivas partidas de su estado civil (...)”* (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC11347-2014 Rad 73013103042009-00760-01) (Subrayado fuera del texto original)

3. Frente a la legitimación en la causa por pasiva de la demandada, le asiste a Codensa S.A. ESP, toda vez que se encuentra acreditado que la infraestructura de red de energía eléctrica de la que emanó la descarga que produjo las lesiones a la demandada Sildana Vargas Bermejo, pertenece a la demandada, pues así fue reconocido en la contestación de la demanda adosada por la pasiva, aunado a lo consignado en el dictamen pericial aportado junto con la citada contestación³.

4. Alrededor de la responsabilidad civil extracontractual, el doctrinante Philippe Le Tourneau enseña que *“la responsabilidad civil es la obligación de responder ante la justicia por un daño y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima. Su objetivo principal es la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que había sido roto, por el autor del daño, entre su patrimonio y el de la víctima.”* (La responsabilidad civil. Editorial Legis. Traducción de Javier Tamayo Jaramillo).

Este tipo de responsabilidad está tipificada legalmente en el artículo 2341 del Código Civil, y las normas contempladas en el Título XXXIV del Libro IV ibidem, referida a los eventos – en que sin mediar el incumplimiento de un contrato - se producen daños a otros, bien será a través de un hecho propio o por causa de las personas, cosas o

³ Archivo denominado “001.Principal” obrante en el cuaderno principal. Fls del 301 al 341.

animales que se tiene a cargo, de ahí que surja el deber jurídico de resarcirlos en la medida de su causación.

5. La responsabilidad aquiliana se divide en tres grupos:

En primer lugar, está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, el cual determina los elementos que determinan la prosperidad de la pretensión, consistentes en: (i) el daño padecido por los actores; (ii) el comportamiento errático – doloso o culposo - imputable a los demandados; y, (iii) la relación de causalidad entre los anteriores requisitos.

En segundo lugar, se encuentra la responsabilidad de una persona, no por el hecho propio, sino por el de otra que está bajo su control o dependencia, comúnmente denominada por el hecho de otro o ajeno, y sus casos específicos se encuentran en los artículos 2347 a 2352 del Código Civil.

Y, en tercer lugar, la responsabilidad a que es llamado el sujeto por las cosas animadas o inanimadas, por cuya causa o razón se ha producido un daño, la que se fundamenta en los artículos 2353, 2354, 2350, 2351, 2355 y 2356 del Código Civil, también denominada responsabilidad por actividades peligrosas.

6. Frente a esta última categoría, se recuerda que cuando los daños tienen como causa eficiente el desarrollo de “actividades peligrosas”, es decir, de aquellas que superan la fuerza motriz del ser humano, se aplica un régimen especial deducido a partir de la interpretación del artículo 2356 del Código Civil.

En virtud de esa hermenéutica, se aplica una presunción de culpa tanto en cabeza de quien desarrolla una actividad de ese talante, que dispensa a la víctima de la acreditación de la infracción del deber de conducta que atribuye el autor del daño; por consiguiente, su esfuerzo deberá encaminarse a comprobar: (i) el ejercicio de la actividad peligrosa por parte del demandado; (ii) los daños padecidos por el demandante, y (iii) la relación de causalidad existente entre esos extremos.

Como contrapartida, para liberarse de la responsabilidad que se le endilga, el convocado deberá acreditar la ruptura del nexo causal entre la actividad y los daños, acreditando que estos fueron el resultado de una causa extraña al ejercicio de la actividad, tales como: la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima; más se resalta que la mera prueba del comportamiento diligente carecer de la entidad de eximirlo del deber de resarcir.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha estimado que:

“(...) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, la culpa se presume en cabeza del demandado

bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposamente atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión". (Sala de Casación Civil. SC5885-2016. Rad. 004-2004-00032-01, Bogotá, 6 de mayo de 2016).

7. Igualmente, la Corte Suprema de Justicia señaló en relación con la responsabilidad *"emanada de la energía eléctrica"* que los procedimientos que se realizan con ella, son *"actividades en 'grado sumo' peligrosas por su potencial de causar daño"* y recordó que *"(...) en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del art. 2356 del Código Civil, en cuyo caso el damnificado tiene la carga probatoria de 'demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica' Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p 523)"* (CSJ, SC del 9 de julio de 2010, Rad No. 1999-02191-01).

En este tipo de responsabilidad, la carga probatoria recae en quien la propone, se circunscribe a acreditar la actividad peligrosa, el daño y que éste es consecuencia directa de aquella, sin que le competa demostrar el elemento culpa, cuya prueba se presume.

8. Así, resulta que el foco de debate – en estos contenciosos - consiste en determinar si la actividad peligrosa es la causa del daño reclamado, o si este es ocasionado por un suceso extraño a la órbita jurídica de los demandados; en este laborío puede materializarse el fenómeno de concurrencia de culpas definido por el artículo 2357 del Código Civil, el cual determina que *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se ha expuesto a él imprudentemente"*, en otros términos, que la indemnización deberá reducirse en función del grado de participación de la víctima en su propio perjuicio.

En este punto, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que:

"No es infrecuente que el perjuicio, como presupuesto esencial de la responsabilidad civil, sea causado no solo por la actuación de quien es el sujeto demandado en la acción resarcitoria, sino también que en su producción haya podido intervenir el perjudicado.

Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), es en esos otros eventos en los que hay confluencia o

combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagratorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal,” y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”

La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño. En torno a esa figura, un fallo reciente de la Corte ilustra, con el debido detalle, su doctrina de sobre la materia.

En efecto, en la SC5125-2020 se señaló:

La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación. ...

De manera, entonces, que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, a contrario sensu, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado.

Y, una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño”. (Casación Civil, SC4232-2021)

9. De acuerdo con las premisas normativas enunciadas, deberá analizarse la evidencia incorporada al juicio para determinar si están

reunidos los requisitos que determinan la prosperidad de las pretensiones; o, si por el contrario se configuraron las defensas perentorias incoadas, o cualquiera otra que pueda ser declarada de oficio y que conduzca al rechazo de las súplicas, siguiendo las directrices del artículo 282 del Código General del Proceso.

10. Así las cosas, en el acápite de los hechos, se señaló que el **hecho que causó el daño** consiste en que el día 16 de enero de 2020, Sildana Vargas Bermejo sufrió una descarga eléctrica de una línea de media tensión que pasa al frente del cuarto piso de su vivienda, ubicada en la Avenida Tintal Carrera 91 No. 69 A Sur – 17 en la ciudad de Bogotá, mientras limpiaba los vidrios sacando la mano por la ventana, y haciendo uso de una escoba con un tubo metálico.

Ello es reconocido por el extremo demandante, tal como consta en líbello genitor, así como en los interrogatorios surtidos⁴, y en los testimonios rendidos por Sandra Sánchez Quiroga y Rubiela Reyes Barón⁵ éstas últimas quienes, pese a referir no estar presentes en el lugar de los hechos, indicaron que la demandante Sildana Vargas sufrió un accidente mientras realizaba la limpieza de las ventanas de su vivienda, todo lo cual no fue objetado por el extremo pasivo.

11. De otra parte, en relación con el **daño o perjuicio**, no se evidencia controversia por lo que, sin mayores elucubraciones, se tiene que, como consecuencia de la descarga eléctrica sufrida por Sildana Vargas Bermejo, presentó quemaduras de tercer grado en el porcentaje del 20% al 29% de su cuerpo, lesiones que desembocaron en la amputación de sus miembros derechos brazo desde el hombro, y pierna desde su rodilla, además de pérdida de la movilidad de los dedos de su mano izquierda.

Ello consta en la Historia Clínica aportada por el Hospital Simón Bolívar en la que se registró “(...) *paciente de 65 años quien ingresa por cuadro clínico de 2 horas de evolución consistente en quemadura por electricidad con expulsión de un metro según refiere familiar, (...) se evidencia quemadura de tercer grado que compromete región abdominal, miembro superior derecho, miembro inferior izquierdo (...) quemadura grave de 3er grado del 20% de sqc en tronco y miembros superiores (...)*”⁶, con un diagnóstico posterior de “(...) *desarticulado de rodilla derecha, desarticulado de hombro derecho, síndrome de miembro fantasma doloroso, deformidad en flexión de 3, 4 y 5 dedo de mano izquierda, con sospecha de lesión de nervio cubital (...)*”⁷.

12. Al respecto de la **relación de causalidad** se encuentra demostrado a través de la documental obrante en el expediente, que

⁴ Como consta en registro de audio y video obrante en el expediente. Archivo denominado

007.11001310302820210017700_R110013103028CSJVirtual_01_20240201_100000.

⁵ Como consta en registro de audio y video obrante en el expediente. Archivo denominado

024.Grabacióndelareunión
11001310302820210017700_L110013103028TeaSala002_01_20240813_100000_V

⁶ Archivo denominado “001.Principal” obrante en el cuaderno principal. Fl. 29.

⁷ Archivo denominado “012.HistoriaClinicaCDfolio461” folio 9 obrante en el cuaderno principal.

durante el desarrollo de la actividad de limpieza a las ventanas que hiciere Sildana Vargas Bermejo en el cuarto piso de su vivienda, el tubo de la escoba utilizado entró en contacto o resultó energizado por cuenta de las líneas de conducción de energía eléctrica, produciendo la descarga deprecada, ocasionándole las lesiones descritas en el numeral anterior.

13. En relación con la **existencia de una causa extraña como eximente de responsabilidad**, se tiene que la demandada tiene la carga de desvirtuar la presunción de culpa derivada del ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de energía eléctrica, para lo cual no le basta esgrimir la diligencia y cuidado exteriorizada durante su ejercicio, pues le incumbe romper el nexo de causalidad mediante la demostración de fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, se advierte que la demandada alega la configuración de la culpa exclusiva de la víctima teniendo como fundamento en que, en el hecho 2 del líbello genitor, y en la prueba documental denominada “Historia Clínica Hospital Simón Bolívar”, se confiesa por la parte demandante que el contacto con la infraestructura de la compañía se debió al acercamiento que hizo la demandante Sildana Vargas, con el perfil metálico con el que se encontraba realizando la limpieza de los vidrios de su vivienda.

Refirió, igualmente, que la demandante de manera irresponsable manipuló un elemento conductor de electricidad cerca de la red eléctrica, sin las medidas de seguridad correspondientes, siendo tal una maniobra riesgosa, imprudente, violatoria de reglamentos, y desprovista de cualquier medida de seguridad, siendo determinante en las lesiones sufridas por la demandante.

Ello aunado a que la construcción de su predio se realizó sin la respectiva licencia, lo que llevó a que los pisos se construyeran sucesivos con voladizos que se acercaron a las redes de la compañía.

Lo anterior, fue corroborado en el interrogatorio surtido al representante legal de Codensa S.A. ESP, quien señaló que la demandada tuvo conocimiento de los hechos con ocasión de la solicitud de conciliación previo al inicio del litigio, que no registra dentro de sus sistemas de información reporte alguno de la modificación de las distancias que operó en el bien inmueble donde ocurrieron los hechos, que las personas al acercarse a una red de energía eléctrica bajo ninguna circunstancia deben romper la barrera de distancia o emplear elementos conductores de energía, que la instalación de la infraestructura de redes de media tensión en la zona data del año 1985, y que la construcción realizada con posterioridad en la vivienda aminoró la distancia entre ambas estructuras, registrando el punto más cercano una distancia de 1.54 mts, lo cual implica un riesgo⁸.

⁸Como consta en registro de audio y video obrante en el expediente. Archivo denominado 008.11001310302820210017700_R110013103028CSJVirtual_01_20240201_100000_V 02_01_2024 09_11 PM UTC

13.1. Frente a este reparo, debe memorarse que la solución que propone la jurisprudencia para determinar la responsabilidad inmersa en actividades peligrosas, es la de evaluar la incidencia causal en la producción del resultado dañoso de cada una de las actividades puestas en marcha, desde el terreno de la culpabilidad, situación que impone al juzgador el deber de examinar a plenitud la conducta de aquellos para precisar su incidencia en el daño, determinar la responsabilidad de uno u otro y establecer cuál de las dos actividades fue determinante para que se produjera el hecho indemnizable.

Al respecto, el máximo Tribunal de la jurisdicción civil ha señalado que

“Cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo”⁹.

En estos términos, se impone al juzgador examinar la conducta del autor y de la víctima, para después precisar la incidencia de cada una en el daño, esto es, establecer cuál de las dos actividades fue determinante para que se produjera el hecho indemnizable.

13.2. Así las cosas, y atendiendo a las pruebas que reposan en el plenario, no es posible declarar la responsabilidad aquí endilgada a los demandados, por las razones que serán esbozadas a continuación:

Verificado el peritaje técnico rendido por el ingeniero electricista Gilberto Cuervo León, se tiene que en el sector se encuentran presentes redes trifásicas en media tensión con un flujo de energía de 11.400 voltios, a cargo de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y posteriormente de Codensa S.A. ESP hoy en día ENEL, con una estructura descrita en la norma ENEL-CODENSA S.A. ESP LA-204, y cuya instalación, según se advierte en las placas situadas en las estructuras, data del año 1985¹⁰.

Dicho perito refirió que el predio fue adquirido por Sildana Vargas Bermejo el 21 de julio de 1995 bajo la descripción de una casa lote, tal como se detalla en la escritura pública No. 1384 de 21 de julio de 1995 protocolizada en la Notaría 53 de Bogotá, la cual igualmente milita dentro de las pruebas obrantes en el expediente¹¹.

De igual manera, que el bien inmueble donde ocurrieron los hechos se encuentra conformado por cuatro pisos totalmente contruidos, siendo el último una azotea o terraza, donde a partir del segundo piso, el inmueble presenta tres voladizos, uno para cada piso.

Así las cosas, se tiene que el desarrollo constructivo de la vivienda se realizó a partir del año 1995, en presencia de las redes aéreas de media

⁹ C.S.J. Sentencia adiada el 24 de agosto de 2009.

¹⁰ Archivo denominado “001.Principal” obrante en el cuaderno principal. Fl. 311.

¹¹ Op Cit. Fls. del 213 al 217

tensión, sin que existiera licencia de construcción de conformidad con lo informado por la misma demandante en el interrogatorio surtido, quien indicó que únicamente contrató a un “maestro de obra” para que realizara las construcciones¹².

Corolario de lo anterior, resaltó el perito en el informe presentado que de conformidad con lo indicado en el art. 2 de la Resolución No. 90708 de 30 de agosto de 2013, el propietario o tenedor de aquellas instalaciones eléctricas construidas con anterioridad al 1 de mayo de 2005, debe garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas o animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, efectuar las correcciones para eliminar el riesgo.

De lo anterior, se colige que comoquiera que las instalaciones eléctricas fueron construidas antes de la entrada en vigencia del RETIE (año 2005), dicho reglamento no es aplicable en el presente asunto, y que la norma técnica que si lo es, y referida a las distancias mínimas que deben observarse entre las redes aéreas de energía y los predios, es la LA-007-01 de la EEEB, en la que se especifica que la distancia mínima horizontal entre conductores aéreos de energía o elementos energizados y los predios, debe ser de **mínimo 1.50 metros** para redes de media tensión.

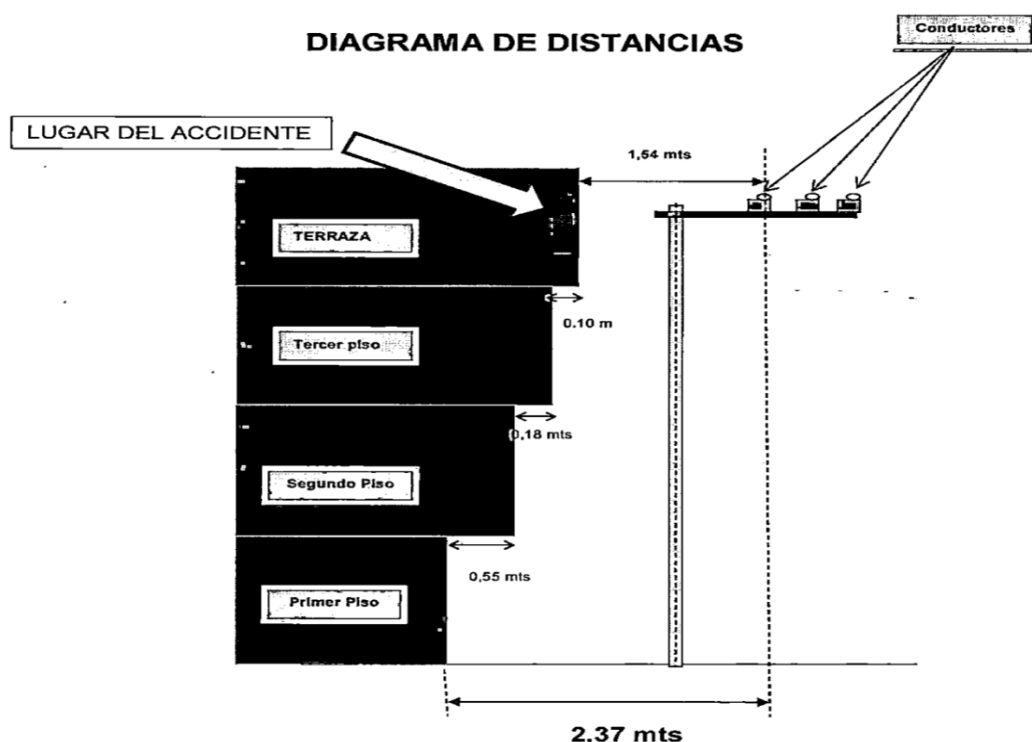
Obra en el informe igualmente, que el demandante José Melquisedec Viasus, informó que la terraza situada en el cuarto piso fue construida en el año 2016, situación que no fue controvertida por las partes durante el curso del proceso.

En ese sentido y tomadas las distancias correspondientes, se tiene que el punto energizado más cercano a la ventana de la terraza donde se presentó la descarga tiene una distancia de **1.54 metros**, medida tomada entre el conductor de red en MT más cercano al predio a la altura de la terraza donde se presentó el accidente, por lo que se cumple la distancia mínima indicada por la norma LA-007-01 de la EEEB vigente para la época de puesta en servicio de la red¹³.

Imagen. Diagrama de distancias contenido en el dictamen pericial. Archivo denominado “001.Principal” obrante en el cuaderno principal. Fl. 318 archivo pdf.

¹² Como consta en registro de audio y video obrante en el expediente. Archivo denominado 007.11001310302820210017700_R110013103028CSJVirtual_01_20240201_100000_V 02_01_2024 06_10 PM UTC

¹³ Archivo denominado “001.Principal” obrante en el cuaderno principal. Fl. 319.



Asimismo, se concluyó en el informe presentado que, por la distancia presentada de 1.54 metros reseñada en el párrafo anterior, no es posible que el contacto hubiere sido directo, teniendo en cuenta la medida promedio de un brazo femenino (0,608 mts); por lo que, para que se presentara la descarga eléctrica narrada en los hechos de la demanda y se generara el respectivo “arco voltaico arco eléctrico”¹⁴, la persona debió emplear algún elemento externo¹⁵.

Dichas conclusiones fueron reiteradas por el perito en la contradicción surtida en audiencia, pues precisó además que, si bien no se tiene evidencia del lugar donde se situaba la lesionada al momento de ocurrencia de los hechos, si se advirtió el rastro de flameo en el marco de la ventana así como el rastro de un cortocircuito en la red de MT por posible contacto con la tierra, situados al costado derecho, siendo tal distancia incluso superior a la de 1.54 mts, que registra desde el punto más corto, por lo que se confirma que se requería del uso de un elemento conductor externo para que ocurriera la descarga analizada¹⁶.

13.3. Por lo expuesto, y atendiendo a las pruebas que reposan en el plenario, se concluye que:

(i) La infraestructura de redes de energía eléctrica fue instalada con anterioridad a las construcciones realizadas por la demandante sobre el inmueble donde ocurrieron los hechos y se produjo el daño. Es decir, que para la fecha en que la demandante Sildana Vargas Bermejo adquirió el predio, dicha infraestructura ya se encontraba presente en la zona.

¹⁴ De conformidad con el RETIE 2003, para recibir una descarga mediante un “arco eléctrico” con una red de 11.400 voltios, la persona debe acercarse a 20 cms o menos del punto energizado.

¹⁵ Archivo denominado “001.Principal” obrante en el cuaderno principal fl. 321.

¹⁶ Como consta en registro de audio y video obrante en el expediente. Archivo denominado 027Grabacióndelareunion - 11001310302820210017700_L110013103028TeaSala002_01_20240813_100000_V

(ii) Con el transcurrir del tiempo, se construyeron sobre la vivienda dos plantas más y una terraza que acercaron la vivienda a las redes de transmisión de energía eléctrica, situando la estructura a un punto muy cercano de dicha red de media tensión, sin precaver el riesgo que ello podría conllevar.

(iii) El accidente objeto de análisis, no fue producido por un arco voltaico generado dentro de las distancias reglamentarias, sino como consecuencia del contacto que provocara la demandante Sildana Vargas Bermejo mediante un material conductor, además metálico, con una red eléctrica de media tensión, lo que provocó el flujo eléctrico se desviara, y circulara a través dicho material externo, impactando su cuerpo y haciendo polo a tierra, dejando ello incluso rastro de flameo en el marco de la ventana, así como el rastro de un cortocircuito en la red de MT.

(iv) Si el tubo empleado para la limpieza de las ventanas no hubiere tenido contacto con la red eléctrica, el accidente no se hubiere producido. Memórese que, de las medidas tomadas con directriz del experto y presentadas en el informe pericial, pese a la existencia de una distancia mínima entre el conductor de red en MT más cercano al predio a la altura de la terraza donde se presentó el accidente (1.54 mts), la misma no resulta suficiente para afirmar que el accidente ocurrió por contacto directo con el cuerpo humano, máxime si la demandante se encontraba situada al extremo derecho de la ventana, requiriéndose indudablemente de la presencia de un elemento externo de material conductor para su ocurrencia.

13.4. Entonces, resulta adecuado señalar que se produjo la ruptura del nexo causal entre la actividad ejercida por la propietaria de la infraestructura de redes de energía eléctrica de media tensión Codensa S.A ESP, y el daño ocasionado a Sildana Vargas, por su propio actuar imprudente y negligente.

13.5. Encontrando probada la excepción propuesta por el apoderado de la demandada Codensa S.A. EPS – hoy Enel Colombia, denominada “*culpa exclusiva de la víctima*”; por consiguiente, sin necesidad de realizar pronunciamiento alguno sobre las demás defensas formuladas por sustracción de materia, se negarán las pretensiones de la demanda.

Simultáneamente, el juzgado se abstendrá de resolver el llamamiento en garantía, pues en ausencia de declaración de responsabilidad de la demandada, no hay lugar a estudiar si la llamada tiene el deber contractual de asumir en todo o en parte el pago de las condenas impuestas, lo anterior de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condenará en costas a los demandantes, lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 ibidem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar fundada la excepción de mérito denominada “culpa exclusiva de la víctima” formulada por el apoderado de Codensa S.A. EPS – hoy Enel Colombia, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de resolver el llamamiento en garantía.

CUARTO. Condenar en costas de esta instancia a los demandantes del libelo principal y del acumulado, incluyendo la suma de \$8.000.000 como agencias en derecho. Liquídense.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

NELSON ANDRES PÉREZ ORTIZ - JUEZ

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> <u>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.</u> <u>096 Hoy 20-11-2024</u>  <u>LUIS EDUARDO MORENO MOYANO</u> <u>Secretario</u>

JC